

DEUDAS Y HERENCIA. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN Y PERSPECTIVA JUDICIAL¹

Francisco de Borja Iriarte Ángel

Magistrado - Sala de lo Civil y Penal del TSJ del País Vasco

Resumen: La situación económica ha vuelto a plantear el problema de las herencias endeudadas y su problemática para los herederos, por lo que se hace un repaso general a las soluciones recogidas en los diferentes ordenamientos vigentes en el Estado; especialmente se incide en el beneficio de inventario y la revocación de la aceptación de la herencia.

Palabras clave: DEUDAS HERENCIA, BENEFICIO DE INVENTARIO, REVOCACIÓN DE LA ACEPTACIÓN.

I.- INTRODUCCIÓN A LA CUESTIÓN. II.- EL CÓDIGO CIVIL. II.1.- Principio general de sucesión en las obligaciones. II.2.- El beneficio de inventario. II.3.- La revocación de la aceptación de la herencia. III.- LA LEY DE DERECHO CIVIL FORAL DEL PAIS VASCO Y EL BORRADOR DE PROYECTO. IV.- OTROS DERECHOS FORALES. IV.1.- Aragón. IV.2.- Navarra. IV.3.- Cataluña. IV.4.- Galicia e Islas Baleares. V.- CONCLUSIONES.

¹ El presente artículo recoge y amplía la ponencia de igual título presentada el 27 de noviembre de 2013 dentro de la Jornada “*Deudas y herencia. Una perspectiva desde el País Vasco*” organizada por la Academia Vasca de Derecho y el Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de Vizcaya.

I.- INTRODUCCIÓN A LA CUESTIÓN

La crisis económica en la que nos encontramos ha vuelto a traer a la práctica forense, e incluso a los medios de comunicación, el problema de la transmisión de las deudas del causante a los herederos; deudas en muchos casos desconocidas –incluso contingentes en el momento del fallecimiento- que pueden suponer un gravísimo quebranto económico para el heredero. Porque, tal y como veremos, la realidad jurídica española es que en la mayoría de los supuestos –a salvo de algunos regímenes forales- la transmisión de las deudas al heredero es automática e ilimitada –de tal forma que responderá de las deudas del causante no sólo con lo heredado sino con el resto de su patrimonio personal-, existiendo mecanismos de protección frente a la misma, que en general son de escasa aplicación en la vida diaria.

En los últimos tiempos de bonanza económica el citado régimen no era muy problemático, ya que la mayoría de las herencias tenían un valor neto positivo, por lo que su adquisición en ningún caso comprometía la situación patrimonial del heredero; hoy esto ya no es tan claro, incluso en patrimonios más o menos significativos pero complejos, en los que incluso puede ser difícil saber si tienen en este momento un valor económico positivo o negativo, como pueden ser los patrimonios inmobiliarios significativamente endeudados.

Pero además hoy la generalidad de las personas una situación financiera mucho más compleja de la habitual hace unos años, y no me refiero sólo a los que se endeudaron en importes altos para adquirir sus viviendas –no diré que por encima de sus posibilidades, no voy a abrir ese melón-, o han comprado activos más o menos “tóxicos”, sino también a otras personas –bastantes- que han adquirido obligaciones financieras sin obtener activo de valor económico alguno a cambio. Así, es relativamente común que una persona haya avalado el crédito concertado por alguno de sus hijos con una entidad financiera para la adquisición de su vivienda; si el avalista fallece, sus herederos distintos del avalado –habitualmente otros hijos- pueden convertirse en avalistas -de sus hermanos normalmente- durante un período dilatado de tiempo, y en muchos casos sin saberlo. ¿Qué ocurre si varios años después del fallecimiento el avalado falla en su

préstamo y la entidad financiera se dirige contra los avalistas? Que probablemente un hermano sea embargado por la entidad financiera acreedora del otro, no solo hasta el importe de lo heredado, sino de todo su patrimonio. También se han planteado cuestiones derivadas de responsabilidades profesionales desconocidas por los herederos o incluso por el propio causante.

Pero es que incluso hay situaciones más sangrantes, como el que se planteó ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Jaén -que trascendió a la prensa²-, y que podría resumirse de la siguiente manera:

Juana Vacas Pancorbo, mujer de 74 años de Torredelcampo (Jaén), analfabeta, aceptó pura y simplemente ante notario la herencia de su hija, asesinada por su ex marido con el que había estado casada en gananciales, comunidad que aún no se había liquidado; esto supuso heredar el 50% de las deudas del ex yerno, que superaban ampliamente el valor del activo hereditario, lo que “contaminaba” su exiguo patrimonio personal.

Tras el revuelo acaecido al aparecer los acreedores del ex yerno a reclamar sus deudas, la aceptante entabló acción para revocar la aceptación por considerar que se encontraba ante uno de los supuestos del artículo 997 del Código civil, en relación con los artículos 1.265 y 1.266 al estimar que se había producido un error en el momento del otorgamiento de la escritura; esta acción que fue estimada en sentencia de 24 de julio de 2013 del citado Juzgado, que anuló la escritura de aceptación por considerar que existía error por parte de la aceptante.

Todo ello hace que hoy aceptar pura y simplemente una herencia sea una cuestión que requiera un cierto sosiego, al menos ante situaciones patrimoniales o personales más o menos complejas.

Sin embargo, no es común acudir a los mecanismos de protección de los herederos – básicamente el derecho a deliberar y la aceptación a beneficio de inventario- o al menos no lo ha sido hasta tiempos recientes; en mi experiencia profesional como abogado –que

² *El Ideal*, 31 de julio de 2013. Lexdiario.es 27 de septiembre de 2012.

es significativamente más dilatada que como magistrado- me he enfrentado a dos aceptaciones a beneficio de inventario –una sometida a derecho común y otra al balear- y en general daba la sensación de que todos –abogados de herederos y acreedores, juez, secretario judicial, procuradores- nos movíamos en un mundo del que conocíamos la teoría pero al que no nos habíamos enfrentado en la práctica, y del que salimos airoosamente, máxime partiendo de la falta de precedentes que nos orientasen a unos u otros. Sirva como ejemplo de la falta de concreción práctica de la figura que no he conseguido por parte de nadie una respuesta clara a la pregunta de si puede realizarse el inventario ante notario si ante él se realiza la aceptación en virtud del artículo 1.011 del Código civil, teniendo en cuenta que para su ejecución el Código se refiere continuamente al Juzgado.

Por estos ejemplos, y viendo la situación actual de la economía creo que nos encontramos ante una materia que traerá cola -y trabajo a los Tribunales- porque la situación económica parece que seguirá siendo complicada una temporada.

Dicho esto, haremos un repaso a las diferentes normativas existentes sobre la materia.

II.- EL CÓDIGO CIVIL

Empezaremos el análisis por el Código civil, ya que dado su carácter general y supletorio nos dará los criterios generales en relación con la cuestión.

II.1.- Principio general de sucesión en las obligaciones

El principio general de sucesión en las deudas es el contenido en el artículo 661 del Código civil por el que “*Los herederos suceden al difunto por el hecho sólo de su muerte en todos sus derechos y obligaciones*”; este principio, conjugado con el establecido en el artículo 657 “*Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte.*” nos lleva a que indefectiblemente desde el momento

del fallecimiento del causante sus herederos –quienes quiera que sean³- sean responsables de sus deudas.

Pero el llamado puede en virtud del artículo 988 del Código civil aceptar o repudiar la herencia, cuyos efectos se retrotraerán al momento del fallecimiento; la aceptación podrá ser expresa o tácita, pero la renuncia deberá ser siempre expresa, bien ante notario, bien ante el Juez, de acuerdo con la regla contenida en el artículo 1.008, de forma que la voluntad sea clara y la expresión de la misma contrastada ante un tercero de especial relevancia.

Es decir, que el heredero tiene en primer lugar la opción de aceptar o repudiar la herencia; con carácter previo a esta decisión podrá acudir al derecho de deliberar de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 1.019 del Código civil:

“El heredero que se hubiese reservado el derecho de deliberar, deberá manifestar al Juzgado, dentro de treinta días, contados desde el siguiente al en que se hubiese concluido el inventario, si acepta o repudia la herencia.

Pasados los treinta días sin hacer dicha manifestación, se entenderá que la acepta pura y simplemente.”

En la práctica el derecho de deliberar es aún menos común que el beneficio de inventario, por lo que no nos detendremos más en el mismo⁴.

Si el heredero repudia la herencia, nada más nos queda aquí por comentar sobre las deudas del causante, que por definición no afectarán al heredero, y seguirán su propia vida hasta su pago o extinción en sede del siguiente llamado o en el eventual concurso de la herencia. Sí me voy a permitir hacer un pequeño inciso sobre las deudas del

³ No voy a entrar en la discusión doctrinal sobre si la delación convierte al llamado en heredero o no, centrándome en que alguien será el heredero, y ese heredero responde, en principio, de las deudas del causante.

⁴ A salvo de mejor doctrina, entiendo que solo sería útil el beneficio de inventario en los supuestos en que sea inminente el ejercicio por algún acreedor la acción contenida en el artículo 1.005 del Código civil para que acepte o repudie la herencia, como forma de “ganar tiempo”.

heredero, y la tentación de renunciar⁵ a la herencia a la que ha sido llamado como medio para evitar el pago a sus propios acreedores; pues bien, ante esta tentación debo recordar que el artículo 1.001 del Código civil tiene una regla clara:

“Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.”

Es decir, que expresamente la norma recoge la posibilidad para los acreedores de anular la renuncia a una herencia hecha en fraude de sus derechos.

Antes de dejar las deudas del heredero y volver a las del causante, planteo solamente el supuesto aún más complejo de que ambos tienen deudas, y la prelación para el cobro de unos y otros acreedores respecto de unos u otros bienes; en relación con esta cuestión, la doctrina ha planteado la existencia de un derecho de separación de patrimonios mientras la herencia no ha sido partida, tomando como fundamento legal lo establecido en el artículo 1.082 del Código civil:

⁵ El Código –y la normativa tributaria- tiende a tratar la renuncia a la herencia como una forma de deshacerse de las deudas, pero la realidad es que, además, puede ser una forma de trasladar patrimonios dentro de la familia –en tanto el renunciante conoce perfectamente quien será el beneficiario de su renuncia en aplicación de la normativa sucesoria- que en determinados supuestos se ha utilizado para suavizar el efecto del Impuesto sobre Sucesiones o para intentar defraudar a los acreedores, ya que siempre será más complicado detectar la renuncia a una herencia que la existencia de un bien.

En este sentido, parece que la moda ha alcanzado tal desarrollo que la Resolución 6/2013, de 2 de febrero, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2013 expresamente incluye entre las actuaciones de regularización y cobro a seguir:

“22. Control de las renunciaciones a herencias realizadas por obligados tributarios que sean deudores a esta Hacienda Foral, por si pudieran perjudicar los intereses de cobro de ésta y con el fin de iniciar en ese caso las actuaciones necesarias en la vía civil o penal.”

Es decir, que probablemente la Administración recurrirá al mencionado precepto –así como a los eventuales tipos penales- para los casos de renuncia a herencias en perjuicio de sus derechos, lo que parece que está sucediendo recientemente.

“Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.”

De ahí se ha querido extraer que nos encontramos hasta la partición ante dos patrimonios separados aunque tengan el mismo titular; así los acreedores del causante – solo ellos, no los del heredero⁶ - impedirían la partición hasta que no cobrasen, de forma que solo ellos podrían resarcirse con los bienes hereditarios; en todo caso, esta es una cuestión compleja que escapa con mucho el alcance de este trabajo y su autor.

Pero volvamos a nuestro heredero que ha decidido no repudiar la herencia; si la acepta sin más habrá adquirido los activos y pasivos del causante sin limitación alguna tal y como establece el artículo 1.003 del Código civil:

“Por la aceptación pura y simple, o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.”

Poco cabe interpretar este precepto, porque es bastante claro, pero vamos a traer aquí alguna jurisprudencia que pueda ilustrar la interpretación del mismo por los Tribunales; así la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1989 ratifica que procede reclamar al heredero del avalista el cumplimiento del aval, sin que sea necesario demandarle en su calidad de heredero, bastando que lo sea como avalista.

Anteriormente la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 1961 estableció la transmisión al heredero de la obligación de indemnizar que había nacido por una actuación ilícita del causante: *“Que la falta de fundamentación de este motivo del recurso, se deduce claramente de los razonamientos que se han expuesto, para desestimar el primero, razonamientos que implican la existencia de responsabilidad en el usufructuario, por haber dispuesto de la cosa usufructuada sin autorización de los nudos propietarios con lo cual hizo imposible el cumplimiento de la obligación esencial*

⁶ Conclusión una interpretación sistemática del Código civil, ya que el artículo 1.082 se encuentra dentro de la sección dedicada al pago de las deudas hereditarias. Por el contrario, el artículo 461-23 del Código Civil de Cataluña otorga este derecho tanto a los acreedores del causante como del heredero, lo que parece más razonable.

del usufructuario -de devolver la cosa-, y la transformó en obligación de indemnizar su valor, obligación, que, por estar en la herencia de don José L. G., pasó, por imperio de lo dispuesto en el artículo 1003 del Código Civil, a quien le heredó pura y simplemente, por lo que hay que concluir afirmando que la sentencia recurrida, hace debida aplicación de ese precepto.”

Por último da una definición muy clara de la posición del heredero que ha aceptado pura y simplemente la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1997 “...*por la aceptación pura y simple, el heredero asume la representación de la personalidad jurídica de su causante, sin limitaciones y debe pechar con las cargas que aquél consintió en vida, con lo que viene a ser tanto sujeto activo, como pasivo de sus relaciones jurídicas patrimoniales no debidamente extinguidas, accediendo de esta manera a una responsabilidad ilimitada e indiferenciada, de la que responden no sólo los bienes hereditarios, sino también los propios.”*

Meridianamente claro: una responsabilidad ilimitada e indiferenciada, de la que responden no sólo los bienes hereditarios, sino también los propios.

II.2.- El beneficio de inventario

Una vez aclarada esta responsabilidad, se nos plantea: ¿qué hacer cuando no tenemos claro si la herencia tiene un valor positivo o negativo, de forma que se limite nuestra responsabilidad frente a los acreedores?

La respuesta nos la dan los artículos 1.010 y siguientes del Código civil, relativos a la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, que tendrá para el heredero los efectos contenidos en el artículo 1.023 del Código civil:

“1º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma.

2º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviera contra el difunto.

3º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.”

Es decir, que no responderá con su patrimonio personal de las deudas de la herencia, y además por virtud de la no confusión de patrimonios conservará frente a la herencia todos los derechos y acciones que tuviera frente al difunto, como cualquier otro acreedor. Pero es heredero aceptante, y podrá ejercitar todos los derechos del heredero; de igual manera, una vez liquidada la herencia mantendrá el remanente que pudiese existir tal y como establece el artículo 1.032 del Código civil; aspectos ambos que ya dejó claros la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de mayo de 1930:

“Que la aceptación de la herencia a beneficio de inventario, en el supuesto de que se haya hecho con las formalidades que la ley exige, no produce más consecuencias que las que determina el artículo 1032 del Código Civil, que pueden concretarse en la exención por parte del heredero de pagar con sus propios bienes las deudas y cargas que sobre aquélla pesen, ya que los de una y otro no pueden confundirse, y conservar cual si fuera extraño cuantos derechos y acciones tuviera contra el difunto, pero no por eso deja el sucesor de mantener los suyos como tal, para percibir el sobrante que hubiera de la herencia, y tal aceptación no puede equipararse a la renuncia, que por modo absoluto separa las personalidades de causante y del heredero, de tal manera que en este último caso no tiene facultad para ejercitar acciones ni derechos correspondientes a la herencia que voluntariamente repudió, pues con la aceptación, aunque limitada, continúa el interés propio personal íntimamente ligado con el de la herencia, cuyos derechos de esta entidad abstracta alcanzan a los interesados en ella, lo que impide la separación de personalidades al efecto de eximirse cuando ejercitan acciones o se defienden de las entabladas contra aquélla de la obligación que tienen de justificar, no sólo la pobreza legal de la entidad, sino la de los herederos en ella interesados, y en este sentido está orientada la jurisprudencia, como se deriva de la doctrina sustentada en las Sentencias, entre otras de 12 de abril y 19 de junio de 1902, 21 de febrero de 1908, 17 de diciembre de 1913, 30 de abril y 13 de diciembre de 1929, estas dos últimas referentes a la misma parte recurrente.”

Para poder disfrutar de esta limitación de responsabilidad el heredero deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Aceptar la herencia expresamente a beneficio de inventario ante notario o ante el Juez (art. 1.011 del Código civil).
- Realizar un inventario fiel de los bienes de la herencia, que se iniciará dentro de los treinta días siguientes a la citación de los acreedores y legatarios, y concluirá dentro de otros sesenta, salvo que mediando causa justa el Juez prorrogue este término por el tiempo que estime necesario, sin que pueda exceder de un año (arts. 1.013 y 1.017 del Código civil).

En relación con esta materia debe destacarse que el Código no exige que se haga una relación de las deudas conocidas en el momento de la formación del inventario, pero en mi opinión es altamente recomendable para aclarar la situación, especialmente si los acreedores –obviamente los conocidos- son convocados al acto formal de inventario; en esta fase no parece tan importante valorar activos y pasivos como identificarlos.

- Hasta que se paguen las deudas conocidas y legados la herencia se entiende en administración, función que puede ser ejercitada por el heredero (arts. 1.020 y 1.026 del Código civil).
- Si fuese necesario vender bienes hereditarios para el pago de las deudas, el artículo 1.030 del Código civil nos remite a las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Civil para las testamentarías, salvo que todas las partes implicadas acuerden otra cosa.

Cuestión compleja es la del plazo para la solicitud del beneficio de inventario; en principio, el heredero podrá formularla mientras no prescriban sus derechos o se produzca la “*interpellatio in iure*” del artículo 1.005 del Código civil; sin embargo el artículo 1.014 del mismo establece la siguiente regla especial:

“El heredero que tenga en su poder los bienes de la herencia o parte de ellos y quiera utilizar el beneficio de inventario o el derecho de deliberar, deberá manifestarlo al Juez competente para conocer de la testamentería, o del abintestato, dentro de diez días siguientes al en que supiere ser tal heredero, si reside en el lugar donde hubiese fallecido el causante de la herencia. Si residiere fuera, el plazo será de treinta días.

...”

Este precepto y la brevedad del plazo han dado lugar a muchos problemas, sobre todo para determinar los supuestos en los que el heredero tiene en su poder los bienes de la herencia, siendo cuestión difícil de concretar con carácter general. Como curiosidad práctica, en un supuesto al que nos enfrentamos profesionalmente en mi anterior despacho y en el que había serias dudas sobre la aplicación del mencionado precepto, optamos por hacer la aceptación a beneficio de inventario al día siguiente de haber obtenido del notario la copia auténtica del testamento, bajo la asunción de que hasta ese momento el heredero no es formalmente conocedor de la delación; como nadie discutió el cumplimiento de los plazos no sé si la solución es válida o no, aunque me parece una postura defendible para lidiar con éxito tan breves plazos.

El procedimiento de formación del inventario no queda claro en el Código civil, por lo que parece razonable acudir a lo establecido en los artículos 790 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil relativos a la intervención del caudal hereditario, siendo fundamental la participación del Secretario judicial en todo el proceso; si hubiese dudas sobre la inclusión o no de bienes en el inventario se resolverá en juicio verbal (art. 794.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Este régimen privilegiado requiere una actuación absolutamente honrada del heredero, por lo que el Código civil tiene las siguientes normas penalizadoras:

- Si por culpa o negligencia del heredero no se principiare o no se concluyere el inventario en los plazos y con las solemnidades prescritas en los artículos anteriores, se entenderá que acepta la herencia pura y simplemente (art. 1.018 del Código civil).

- El heredero perderá el beneficio de inventario: (i) si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes, derechos o acciones de la herencia y (ii) si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización (art. 1.024 del Código civil).

Como podemos ver de todo lo expuesto, el heredero que tenga la sospecha de que la herencia a la que ha sido llamado puede tener un valor negativo dispone de un medio de limitar los riesgos mediante la aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Esto le supondrá enfrascarse en un proceso probablemente largo y costoso pero que le evitará casi con total seguridad otros quebraderos de cabeza y otros perjuicios patrimoniales quizás mayores.

Finalmente, debemos recordar que existen supuestos de beneficio de inventario concedido “*ex lege*”:

- La herencia dejada a los pobres (art. 992 del Código civil).
- La herencia expresa a favor del Estado o cualquier otra corporación pública conforme a la Ley de Patrimonio de las Administraciones públicas (art. 20.1º de la Ley 33/2003 de 3 de noviembre).
- La herencia en favor de fundaciones (art. 22.1º de la Ley 50/2002 de 26 de diciembre de Fundaciones).
- El que venciera en la acción judicial reclamando una herencia de la que otro se encuentra en posesión más de un año (art. 1.021 del Código civil).
- En el supuesto de concurso de la herencia (art. 3.4 de la Ley Concursal).

Adicionalmente se plantea una duda con los incapacitados y los menores:

- El artículo 271.4º del Código dice que el tutor puede aceptar a beneficio de inventario sin autorización judicial la herencia a la que ha sido llamado el tutelado, por lo que es discutido si cualquier aceptación que haga sin concurso judicial no lo es automáticamente a beneficio de inventario, sin necesidad de formular inventario formal.
- Más complicada es la cuestión de los menores sometidos a patria potestad, ya que el art 166 del Código civil se limita a exigir autorización judicial para renunciar la herencia y señala que si ésta se le negara se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

De ese precepto, parte de la doctrina entiende que la aceptación en nombre del hijo es siempre a beneficio de inventario, mientras que otros autores entienden que los padres pueden aceptar a beneficio de inventario o pura y simplemente sin necesidad de autorización judicial.

En ambos casos la doctrina mayoritaria y la Dirección General de los Registros y del Notariado tienden a considerar que en cualquier caso la aceptación por padres y tutores es a beneficio de inventario y que la falta de realización formal de éste no supone la pérdida del beneficio, aunque ya digo que no es cuestión totalmente pacífica.

Finalmente en este apartado debemos mencionar la Disposición Final Primera del Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria da nueva redacción a los artículos 1.014, 1.017 y 1.020 del Código civil; si la misma es finalmente aprobada por las Cortes Generales será posible realizar todo el procedimiento ante el Juez o ante notario, interviniendo solo el Secretario del Juzgado si fuese necesario nombrar administrador.

II.3.- La revocación de la aceptación de la herencia

Todo lo que hemos relatado anteriormente es de utilidad en los supuestos de las deudas conocidas o al menos esperadas; pero ¿las desconocidas? ¿El aval prestado por el padre del que no hubo tiempo nunca de hablar? ¿La deuda ganancial del yerno tarambana? ¿El

atropello con el coche del que no se dijo nada a la mujer? ¿Qué podemos hacer si hemos aceptado pura y simplemente y luego viene la sorpresa?

Para resolver esta cuestión debemos analizar con detenimiento el antes citado artículo 997 del Código civil, que establece el principio general de irrevocabilidad de la aceptación y sus excepciones:

“La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de algunos de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido.”

Es decir, que con carácter general la aceptación de la herencia es una declaración de voluntad unilateral, no recepticia e irrevocable, de acuerdo con el principio *“semel heres, semper heres”* tal y como se desarrolla en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 2003:

“Dice la sentencia de esta Sala de 17 de octubre de 1975 que «los ordenamientos legislativos y la doctrina científica de nuestra Patria, admiten varios casos de obligaciones creadas por la voluntad unilateral, (...), a los que podemos añadir la aceptación y repudiación de herencia, que la doctrina califica como declaraciones de voluntad no recepticia, y cuya eficacia obligacional proclama nuestro Código en el art. 997, y han sancionado la jurisprudencia en multitud de sentencias entre las cuales cabe citar las de 25 de abril de 1928, 6 de marzo de 1944, 23 de mayo de 1955 y 18 de septiembre de 1975»; y, de acuerdo con el citado art. 997, «la aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adoleciesen de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciese un testamento desconocido»; impugnación que, en el presente caso, no se ha llevado a cabo por la heredera repudiante. La jurisprudencia de esta Sala, en doctrina inveterada y aplicable por igual a la aceptación y a la repudiación de la herencia, ha destacado el carácter irrevocable de estos negocios jurídicos; refiriéndose a la aceptación de la herencia (pero su doctrina es aplicable, se repite, a la repudiación) dice la sentencia de 23 de mayo de 1955 que «el art. 997,

inspirado en la máxima de Derecho romano “semel heres”, “semper heres”, mantenida en nuestro Derecho tradicional por la Ley 18 en relación con la 11, título 6º, de la Partida, declara irrevocable la aceptación de la herencia, de tal suerte que una vez realizado el acto de la aceptación en alguna de las formas autorizadas por los arts. 998 y 999, será ineficaz la posterior renuncia, y esto es así porque la Ley no consiente que de modo temporal se asuma la cualidad de heredero», y la sentencia de 15 de noviembre de 1985 afirma, con rotundidad, que «la aceptación de la herencia, al igual que ocurre con la repudiación, una vez realizada es irrevocable», y a la finalidad de evitar situaciones de temporalidad en los herederos que inspira el art. 997 se refiere la sentencia de 4 de febrero de 1994.

La norma de irrevocabilidad de la aceptación y de la repudiación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el art. 997 no establece distinción alguna a este respecto; de acuerdo con el texto legal, la eficacia de la repudiación de la herencia sólo se ve alterada por la impugnación fundada en la existencia de algún vicio del consentimiento o en la aparición de un testamento desconocido, ineficacia que ha de hacerse valer mediante el ejercicio de la correspondiente acción que aquí no ha sido utilizada.”

Por tanto, solo en determinados supuestos extremos el heredero aceptante podrá impugnar su aceptación pura y simple –o su renuncia-; dejando de lado la aparición de un nuevo testamento, cuestión que se resuelve por sí sola, debemos recordar en primer lugar que de acuerdo con el artículo 1.265, “*Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo*”; vicios del consentimiento que son definidos en los artículos 1.266 a 1.270 del Código civil. En lo que aquí nos atañe, esto es, el error⁷ en la aceptación de la herencia debemos recordar que el artículo 1.266 dice:

⁷ La violencia, la intimidación o el dolo parecen más claramente vicios del consentimiento, o al menos parecen más fáciles de probar, con lo que nos centraremos en el análisis del error, vicio más complejo

“Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiese sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.”

Sobre esta materia –supuesto complejo pero poco habitual- se ha venido produciendo escasa jurisprudencia; así la comentada en la introducción sentencia de 24 de julio de 2013 del Juzgado de 1ª Instancia nº 1 de Jaén, que según la información disponible no ha sido objeto de recurso y es por tanto firme, o la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de 23 de octubre de 2006, que hace un repaso pormenorizado de la cuestión y a pesar de su extensión reproducimos por ser clarificadora:

“La norma de irrevocabilidad de la aceptación de la herencia, es una norma imperativa cuya aplicación no puede ser eludida por la parte una vez emitida la declaración de voluntad en que consiste, ni puede ser dejada sin efecto por actos o declaraciones de voluntad en contrario, cualquiera que sea la proximidad en el tiempo entre estos actos o declaraciones de voluntad y la repudiación de la herencia, y que el artículo 997 no establece distinción alguna a este respecto. Por lo que se refiere al error como vicio del consentimiento dice la sentencia del TS 24 de enero de 2003 que "de acuerdo con la doctrina de esta Sala, para que el error invalide el consentimiento, se ha de tratar de error excusable, es decir, aquel que no se pueda atribuir a negligencia de la parte que lo alega, ya que el error inexcusable no es susceptible de dar lugar a la nulidad solicitada por no afectar el consentimiento, señalándose que la doctrina y la jurisprudencia viene reiteradamente exigiendo que el error alegado no sea inexcusable, habiéndose pronunciado por su inadmisión, si este recae sobre las condiciones jurídicas de la cosa y en el contrato intervino un letrado, o se hubiera podido evitar el

puesto que puede depender de la voluntad del propio sujeto, o al menos de su actuación (o falta de actuación).

error con una normal diligencia"; con cita de otras varias, la sentencia de 12 de julio de 2002 recoge la doctrina de esta Sala respecto al error en el objeto al que se refiere el párrafo 1º del art. 1265 del Código Civil y establece que "será determinante de la invalidación del contrato únicamente si reúne dos fundamentales requisitos: a) Ser esencial porque la cosa carezca de alguna de las condiciones que se le atribuyen, y precisamente de la que de manera primordial y básica motivó la celebración del negocio atendida la finalidad de éste. b) Que no sea imputable a quien lo padece y no haya podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular teniendo en cuenta la condición de las personas, pues de acuerdo con los postulados de la buena fe el requisito de la excusabilidad tiene por función básica impedir que el ordenamiento proteja a quien ha padecido el error cuando éste no merece esa protección por su conducta negligente ya que en tal caso ha de establecerse esa protección a la otra parte contratante que la merece por la confianza infundida por la declaración . En el presente supuesto se alega por los demandantes apelantes que la sentencia se basa en meras suposiciones sin embargo olvidan los recurrentes que invocado por ellos el error en el consentimiento, nada se ha probado por la actora, a quien le incumbe por alegarlo y esa falta de prueba a ella le perjudica conforme a lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Entiende la Sala en consonancia con el juzgador de instancia que al afectar la responsabilidad civil exigida al causante de los demandantes al propio edificio de los recurrentes , esa situación de deficiencias y vicios ruinógenos afectaban a la vida cotidiana y por lo tanto no quedaban limitados al ámbito de la esfera profesional del causante , máxime cuando desde el inicio han tenido su domicilio en el edificio en cuestión , por lo que antes de proceder necesariamente tuvieron que haber juntas de propietarios de la que formaban parte los recurrentes en consecuencia entiende la Sala que no sólo no se ha acreditado ese error de forma fehaciente , prueba que incumbía a la parte actora sino que en caso de existir ese error , según la jurisprudencia dicha, no es inexcusable si no imputable a quien lo padece y hubiera ser podido ser evitado mediante el empleo, por parte de quien lo ha sufrido, de una diligencia media o regular, máxime cuando pudo y debió tener conocimiento de lo acontecido en su Comunidad y si no asistió a ninguna Junta ese desconocimiento a ella le es imputable .

En definitiva, no siendo este error invalidante del consentimiento al no ser inexcusable único supuesto en el que el artículo 997 del Código Civil admite, se ha de concluir con la desestimación del recurso y, por tanto, con la confirmación de la sentencia de instancia.”

Ante la falta de jurisprudencia expresa sobre esta materia podemos acudir a la jurisprudencia general en materia de error como vicio del consentimiento, de la que extraeremos criterios interpretativos plenamente aplicables, tal y como ha hecho la Audiencia en la sentencia anterior.

La doctrina⁸ ha mantenido reiteradas veces que deberá ser el heredero el que pruebe la existencia del error, con los problemas que eso supone; una parte de esta doctrina parece inclinarse con que no es suficiente un error genérico referente a que no existían deudas o a la existencia de otros activos, sino que hace falta un error más profundo; así existiría error en el supuesto de un causante médico que con posterioridad a su fallecimiento es demandado por una mala práctica profesional. Otros autores tienen una interpretación menos restrictiva del error en el aceptante, diciendo que basta el error en la composición de la herencia –desconocimiento de la existencia de pasivos o pérdida de pasivos que se reputaban del causante- pero no en su valoración.

En conclusión, es posible revocar una aceptación de herencia basándose en el error del aceptante, pero este error debe ser esencial y además excusable en quién lo padece, requisitos que en nuestra opinión –coincidente con la doctrina mayoritaria- deben ser interpretados restrictivamente, siendo solo aceptados en casos extremos en los que los hechos dejen clara la situación de indefensión del aceptante que incurrió en error; una interpretación distinta supondría un nivel de inseguridad jurídica intolerable para el tráfico económico.

La acción –o más probablemente, la excepción vía reconvención- debe ejercitarse dentro del plazo de caducidad de cuatro años a que se refiere el artículo 1.301 del

⁸ Las diferentes posiciones doctrinales se recogen en la obra del profesor de Ángel Yagüez citada en la bibliografía, a la que nos remitimos para un análisis más detallado.

Código civil; razonablemente el plazo debería empezar a computarse desde que el heredero conoce la existencia del error sufrido, ya que no tiene sentido aquí hablar de consumación del contrato, aunque una interpretación restrictiva nos podría llevar a considerar que el plazo se inicia en el momento de la aceptación, cuya consecuencia sería la irrevocabilidad de la aceptación cuando el error se “detecte” pasados cuatro años desde la aceptación.

Finalmente, queda determinar las consecuencias de la revocación de la aceptación; la doctrina mayoritaria considera que el heredero vuelve a la posición original de deliberación, pudiendo optar por repudiar, o aceptar, sea pura y simplemente o a beneficio de inventario, mientras que para otros la impugnación de la aceptación supone la renuncia a la herencia. En mi opinión es correcta la posición mayoritaria, y el heredero podrá, por ejemplo, aceptar a beneficio de inventario.

III.- LA LEY DE DERECHO CIVIL FORAL DEL PAIS VASCO Y EL BORRADOR DE PROYECTO

A pesar de que es el derecho que más nos afecta y el que centra estas jornadas, poco me voy a extender sobre esta materia que será desarrollada de forma profunda y meritoria por el letrado que realizará la siguiente ponencia –Jesús Fernández Bilbao-, limitándome a transmitir unas pinceladas y una opinión personal.

Las pinceladas –o más bien los brochazos- son que no es cuestión pacífica la de la responsabilidad del heredero en el derecho de Bizkaia, y que existen dos posiciones doctrinales contrapuestas, sin que exista jurisprudencia que las dirima:

Por un lado, se ha considerado que a falta de mención expresa en la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco a la cuestión de la responsabilidad del heredero, es de aplicación el régimen general del Código civil por su carácter supletorio (art. 3.1 Ley 3/1992 y 4.3 del Código civil).

Por el otro se ha considerado que la responsabilidad del heredero es “*intra vires*” sobre la base de los antecedentes legislativos e históricos –especialmente en los supuestos en los que sólo había bienes troncales- y la redacción del artículo 63 de la Ley 3/1992:

“Las deudas del causante se pagarán con el importe de los bienes muebles y de los bienes inmuebles no troncales, y sólo en defecto de unos y otros responderán los bienes raíces troncales de cada línea, en proporción a su cuantía.”

Esto parecería dar pie a que no haya responsabilidad más allá de los bienes de la herencia, en el orden establecido, aunque también puede interpretarse simplemente como un orden de prelación en el pago de las deudas.

Como decía dos posiciones doctrinales contrapuestas que no han sido objeto de pronunciamiento jurisprudencial.

En cuanto a mi opinión personal –que no de la sala en la que me integro y que no ha tenido hasta la fecha oportunidad de pronunciarse sobre el asunto-, y que gustosamente someto a cualquier otra mejor fundada en Derecho, es que no existiendo precepto en la Ley 3/1992 que expresamente limite la responsabilidad del heredero a los bienes recibidos del causante, -y creo que no existe- nos encontramos ante una laguna que debe ser completada a la luz del sistema de fuentes del derecho civil vasco.

Así, en primer lugar, deberemos acudir a “*la costumbre y los principios generales del derecho que lo inspiran, de acuerdo con su tradición*”, en especial a la costumbre, que deberá ser probada, tal y como dice el siguiente inciso del artículo 1 la Ley 3/1992; a falta de costumbre, regiría el Código civil, declarado supletorio por el artículo 3.1 de la misma.

Es supone que con el texto vigente, aplica en esta materia –responsabilidad universal e ilimitada, beneficio de inventario, revocación de la aceptación-, el Código civil salvo que, como hemos dicho, se probase la existencia en Bizkaia de una costumbre contraria.

No quiero hacer con esta opinión una profesión de fe antiforalista que lleve las manos a la cabeza a los foralistas ante el peligro de una nueva y agresiva línea jurisprudencial,

pero entiendo que la ley dice lo que dice, y eso es lo que quiere el legislador; está claro que la cuestión no es pacífica, y puede que la sala –o yo mismo- diga otra cosa una vez leídos los argumentos jurídicos de las partes, pero con lo que he visto, es lo que pienso.

Dicho todo esto, el consejo práctico es –en caso de duda- aceptar expresamente a beneficio de inventario y proceder a su formalización, no nos encontremos con un disgusto cuando la cuestión se dirima ante los Tribunales.

La buena noticia –a mí personalmente el régimen de responsabilidad del heredero en el Código civil no me gusta, y creo que puede dar lugar a situaciones injustas- es que si la “Propuesta de ley civil vasca” que tratamos en esta jornada sale adelante en sus términos actuales esta cuestión quedará resuelta, ya que su artículo 21 dice expresamente en su apartado 2:

“El heredero responde de las obligaciones del causante, de los legados y de las cargas hereditarias hasta el valor de los bienes heredados en el momento de la delación.”

Es decir, que la responsabilidad del heredero en el nuevo régimen será “*intra vires*”, lo que me parece más justo, y además se hace referencia expresa al valor de lo heredado, de tal forma que será posible pagar las deudas de la herencia con bienes ajenos al caudal relicto, conservando los adquiridos en su virtud; obviamente tendremos el problema de su valoración, pero ya no es una cuestión de derecho sino de hecho.

Echo de menos en el borrador un derecho de separación de patrimonios –unido a una obligación de formar inventario a instancia de los acreedores- para salvaguardar los derechos de éstos, similar al contenido en el artículo 461-23 del Código civil de Cataluña, que creo simplificaría la aplicación práctica del supuesto.

IV.- OTROS DERECHOS FORALES

Los restantes derechos civiles forales o especiales mantienen posiciones diversas en materia de transmisión de las deudas a los herederos, desde la limitación absoluta en su

transmisión –el llamado beneficio legal de inventario⁹- hasta un régimen de transmisión idéntico al del Código civil, que iremos viendo someramente a continuación:

IV.1- Aragón

El artículo 355 del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas tiene la siguiente redacción:

“1. El heredero, incluido el troncal, responde de las obligaciones del causante y de los legados y demás cargas hereditarias exclusivamente con los bienes que reciba del caudal relicto, aunque no se haga inventario.

2. Sin embargo, cuando los bienes heredados existentes no sean suficientes, el heredero responderá con su propio patrimonio del valor de lo heredado que enajene, consuma o emplee en el pago de créditos hereditarios no vencidos; así como del valor de la pérdida o deterioro que, por su culpa o negligencia, se produzca en los bienes heredados.”

Es decir, que en los supuestos sometidos a la normativa aragonesa el heredero solo responderá de las deudas del causante con los bienes adquiridos en virtud de la herencia –a salvo de la cláusula antiabuso contenida en el párrafo segundo- pero en ningún caso con su propio patrimonio.

Pero es que además el artículo 357 del Código del Derecho Foral de Aragón expresamente establece que no habrá confusión de patrimonios ni en daño del heredero ni de quienes tengan derechos sobre el caudal relicto, sin que la aceptación de la herencia produzca la extinción de los derechos y créditos del heredero contra la herencia, ni de los de esta contra aquél.

⁹ Esta expresión –aceptación de la herencia a beneficio legal de inventario- es el aplicado en la práctica notarial a la hora de recoger las aceptaciones de herencias sometidas a derecho aragonés, como forma de recalcar lo que el derecho positivo en todo caso reconoce.

Por tanto, nos encontramos ante dos patrimonios distintos, aunque tengan un mismo titular, al menos hasta que se salden las deudas de la herencia.

Para el pago de las deudas el heredero puede utilizar tanto los bienes de la herencia como su propio patrimonio, pero teniendo en cuenta que si se excediere del valor de lo heredado en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir, en aplicación de lo establecido en el artículo 361 del Código del Derecho Foral de Aragón.

Esta medida parece acertada, ya que permitirá a los herederos mantener la propiedad de bienes familiares –por ejemplo inmuebles- sin perjudicar los derechos de los acreedores, aunque siempre planteará problemas de valoración si con los bienes de la herencia no alcanza para pagar todas las deudas y el heredero quiere mantener elementos del caudal relicto pagando a los acreedores con sus propios bienes o derechos.

En resumen, que este mecanismo parece más que razonable para salvar los intereses de los acreedores del causante –que no nos olvidemos, no deben tener expectativas sobre los bienes de sus herederos- y sobre todo del heredero que actuando de buena fe, pero con desconocimiento de la situación real, no podrá encontrarse como responsable de las deudas de su causante.

Como punto final, el artículo 343 del Código del Derecho Foral de Aragón dice:

“1. La aceptación y la repudiación son actos unilaterales e irrevocables del llamado a la herencia y sus efectos se retrotraen al momento del fallecimiento del causante.”

Es decir, que a diferencia del Código civil, no cabe impugnar la aceptación, lo que puede tener sentido en tanto que el régimen de responsabilidad “*intra vires*” limita los riesgos para el aceptante.

IV.2 Navarra

La Ley 318 Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra establece igualmente una responsabilidad “*intra vires*” del heredero, al disponer:

“El heredero responderá frente a los acreedores hereditarios y legatarios con el valor de los bienes de la herencia exclusivamente; pero si se excediere en el pago a los acreedores, éstos no estarán obligados a restituir. Se considerarán también acreedores de la herencia los que lo sean por gastos de última enfermedad, entierro y funerales.”

Como complemento al mismo el siguiente precepto regula un beneficio de separación en virtud del cual los acreedores hereditarios podrán solicitar del Juez la formación del inventario y la separación de los bienes de la herencia, con el fin de satisfacer con los mismos sus propios créditos, según su respectivo rango, excluyendo a los acreedores particulares del heredero hasta la total satisfacción de aquellos créditos; momento hasta el cual no se confundirán las deudas y créditos existentes entre el heredero y el causante, ni se extinguirán las correspondientes garantías.

Esto supone que con una regulación más parca –por ejemplo no deja claro si el heredero puede pagar las deudas de la herencia con bienes propios- la normativa navarra mantiene, al igual que la aragonesa, una limitación en la transmisión de deudas al heredero incorporando mecanismos de protección del acreedor del causante.

En materia de revocación de la aceptación o renuncia la Ley 315 establece un régimen similar al aragonés.

IV.3 Cataluña

El artículo 461-18 del Código civil de Cataluña establece un régimen de responsabilidad del heredero similar al de territorio común:

“Por la aceptación de la herencia pura y simple, el heredero responde de las obligaciones del causante y de las cargas hereditarias, no solo con los bienes relictos, sino también con los bienes propios, indistintamente.”

Adicionalmente el artículo 461-10 establece los supuestos en los que la aceptación debe reputarse nula:

“1. Son nulas la aceptación y la repudiación hechas sin cumplir los requisitos legales de capacidad o con la voluntad viciada por error, violencia, intimidación o dolo. El error solo determina la nulidad de la aceptación o repudiación si era excusable y fue determinante de la prestación del consentimiento. Se entiende que existe error si, con posterioridad, aparecen otras disposiciones de última voluntad que eran desconocidas y que alteran sustancialmente el contenido del título sucesorio aceptado o repudiado.”

Por su parte los artículos 461-14 y siguientes del Código civil de Cataluña regulan el procedimiento de aceptación de la herencia a beneficio de inventario, con formalidades distintas a las de territorio común pero con similares consecuencias.

Adicionalmente, deben tenerse en cuenta dos reglas especiales:

- *El artículo 461-16 establece un beneficio legal de inventario expreso para “los herederos menores de edad, tanto si están emancipados como si no lo están, las personas puestas en tutela o curaduría, los herederos de confianza, las personas jurídicas de derecho público, y las fundaciones y asociaciones declaradas de utilidad pública o de interés social. También disfrutaban del mismo las herencias destinadas a finalidades de interés general.”*
- *En aplicación del artículo 461-23 “Los acreedores por deudas del causante y los legatarios pueden solicitar al juez competente, en procedimiento de jurisdicción voluntaria, que el patrimonio hereditario sea considerado separado del privativo del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores particulares del heredero. También pueden solicitarlo los acreedores del heredero, para salvaguardar su derecho ante los acreedores por deudas del causante.”*

Como se puede ver, Cataluña tiene un régimen similar al del Código civil pero dotado de mayor claridad en algunos casos, al tratarse de legislación mucho más moderna, lo que ha permitido aclarar las dudas existentes.

IV.4 Galicia e Islas Baleares.

Ni la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia, ni el Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares contienen precepto alguno relativo a la responsabilidad del heredero por las deudas del causante; esto supone que será de aplicación en ambos territorios la normativa recogida en el Código civil de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.3 de la Ley 2/2006 y el párrafo tercero del artículo 1 del Texto Refundido.

V.- CONCLUSIONES

La conclusión que debemos sacar de todo lo anterior es que nos encontramos ante una cuestión compleja a la que probablemente nos enfrentaremos los operadores jurídicos en múltiples ocasiones a partir de ahora.

El consejo creo que debe ser acudir al farragoso inventario salvo que sea meridianamente claro el valor positivo o negativo de la herencia tanto en los supuestos sometidos al Código civil como en los sometidos a la vigente normativa vasca; otra opción puede suponer cargar con las deudas del causante, ya que la acción del 997 del Código civil es compleja y debe intentar evitarse.

Me parece acertado que la nueva normativa vasca establezca una responsabilidad “*intra vires*” para las deudas de la herencia; como decía la acompañaría de un derecho de separación de patrimonios para los acreedores tanto del causante como del heredero.

BIBLIOGRAFIA

AA.VV. *El Derecho Foral Vasco tras la reforma de 1992*. Ilustre Colegio Notarial de Bilbao, Bilbao, 1996.

ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo de. “La transmisión mortis causa de la obligación de indemnizar por responsabilidad civil” en la obra colectiva *Estudios de responsabilidad*

civil en homenaje al profesor Roberto López Cabana. Dykinson, Madrid – Buenos Aires, 2001.

BOTÍA VALVERDE, Antonio. *El beneficio de inventario notarial. (Otras formas de limitación de la responsabilidad “mortis causa”)* www.notariosyregistradores.com, 2012.

CELAYA IBARRA, Adrián. “Compilación de Vizcaya y Álava” Tomo XXVI de la obra *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*. Edersa, Madrid, 1978.

CELAYA IBARRA, Adrián. “Ley sobre el Derecho Civil Foral del País Vasco.” Tomo XXVI de la obra *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*. Edersa, Madrid, 1997.

CELAYA IBARRA, Adrián. *Curso de derecho civil vasco* Universidad de Deusto, Bilbao, 1998.

DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio. *Sistema de Derecho civil* Volumen IV Tomo II. Tecnos, Madrid, 2012.

FERNÁNDEZ BILBAO, Jesús. *Responsabilidad de los sucesores en Derecho civil común y en Derecho civil vasco. Estado de la cuestión*. Texto amablemente facilitado por el autor, inédito en el momento de realizar este trabajo.

GALÍNDEZ SUÁREZ, Jesús. *El Derecho Vasco*. Editorial Vasca Ekin, Buenos Aires, 1947. Reeditada en edición facsímil por la Academia Vasca de Derecho en 2008.

GIMENO Y GÓMEZ LAFUENTE, Juan Luis y RAJOY BREY, Enrique (Coordinadores). *Regímenes económico-matrimoniales y sucesiones. Derecho común, foral y especial*. Tomo 2. Editorial Aranzadi, Pamplona, 2008.

GOMÁ SALCEDO, José Enrique. *Instituciones de Derecho Civil común y foral*. Tomo III. Volumen 2. Editorial Bosch, Barcelona, 2007.

JADO Y VENTADES, Rodrigo *Derecho civil de Vizcaya*. Bilbao, 1923. Reeditada en edición facsímil por la Academia Vasca de Derecho en 2004.

SIERRA Y GIL DE LA CUESTA, Ignacio (Coordinador). *Comentario del Código Civil*. Editorial Bosch, Barcelona, 2006.